



República de Colombia
Rama Jurisdiccional
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Cuarta de Decisión Laboral

Ibagué, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Clase de proceso:	Ordinario laboral.
Parte demandante:	Gloria Marina Henao
Parte demandada:	Departamento del Tolima y Silvia Rosa Romero de Prada
Intervinientes:	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.
Radicación:	(56-2020)73001310500520180037501
Fecha de la decisión:	Sentencia del 8 de julio de 2020
Motivo:	Consulta de la sentencia adversa al Departamento del Tolima
Tema:	Pensión de sobrevivientes / cónyuge y compañera permanente.
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas
Fecha de admisión:	23 de julio de 2020
Fecha de registro:	14/10/2021
ACTA:	41-28/10/2021

El asunto.

Procede la Sala a resolver la consulta de la sentencia proferida el 8 de julio de 2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. Síntesis de la demanda y de su respuesta.

Gloria Marina Henao, por intermedio de apoderada judicial reclama de la judicatura y en contra del Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones y Silvia Rosa Romero de Prada, se declare que era la compañera permanente y en consecuencia la beneficiaria con mejor derecho para acceder a la pensión de jubilación que percibía su extinto compañero Angelmiro Prada Galvis, que como consecuencia de la anterior declaración se condene al Departamento del Tolima – Secretaría Administrativa Fondo Territorial de Pensiones, a reconocerle y pagarle mensualmente la pensión de sobreviviente que por ley le corresponde, en razón al fallecimiento de su compañero permanente Angelmiro Prada Galvis pensionado administrativo del Fondo Territorial de Pensiones Públicas del Departamento del Tolima a quien en vida le era cancelada la pensión de jubilación, al reconocimiento de la pensión de sobreviviente desde el momento del deceso ocurrido el 23 de marzo de 2018 hasta cuando se efectuó su reconocimiento y pago, al reconocimiento de las mesadas pensionales adicionales junto con los intereses corrientes y de mora, desde el 23 de marzo de 2018 hasta cuando se efectuó su reconocimiento y pago, a la indexación, y a las costas procesales.

Soporta sus pretensiones en síntesis en que: Angelmiro Prada Galvis, en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 2.369.015 de Roncesvalles Tolima – hecho 1; que a Angelmiro Prada Galvis le fue reconocida la pensión de jubilación como administrativo a cargo del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima – hecho 2; que según consta en la historia clínica, desde el mes de enero de 2012, por presentar quebrantos de salud Angelmiro Prada Galvis, fue sondeado por primera vez y se le ordenó consulta con el urólogo, posteriormente en septiembre de 2015, nuevamente volvió a consulta médica por la misma situación, siendo sondeado otra vez, en mayo de 2016 presentó infección urinaria, acompañado de hipertensión arterial iniciando tratamiento para ello, en noviembre de 2016 presentó infección de vías urinarias, en noviembre de 2017 presentó intenso dolor abdominal y función renal en estado 3 con signos de alarma, con fecha 14 de enero de 2018, fue hospitalizado en la Clínica Avidanti de la ciudad de Ibagué, mediante exámenes practicados se le detectó problemas respiratorios, neoplasia avanzada con evidencia de

metástasis pulmonar con hallazgo ecográfico de colelitiasis, el 18 del mismo mes y año, le dieron la salida de la clínica con sonda y manejo con medicamento, con fecha 3 de febrero de 2018, nuevamente es ingresado a la Clínica Avidanti, se le cambia la sonda por taponamiento CA próstata en manejo paliativo, al día siguiente le dan de alta para la casa, el 7 de febrero de 2018, es llevado a la Nueva EPS, donde le harían la orden de su médico domiciliario mensual por 6 meses, dónde nuevamente se le autoriza cambio de sonda con enfermera domiciliaria, se le hace entrega de pañal para adulto y se le ordena morfina en gotas para el manejo del dolor. Al día siguiente 8 de febrero es llevado a urgencias a la clínica Avidanti en ambulancia particular como consecuencia de intenso dolor ocasionado por taponamiento de las vías urinarias, el 9 de febrero de 2018, dan el dictamen médico, permaneció 7 días hospitalizado con acompañante permanente, con fecha 19 de febrero de 2018, fue dado de alta y enviado a casa nuevamente no tenía recuperación y solo se esperaba la ayuda y voluntad de Dios, fue así como el día 23 de marzo de 2018, se produjo su deceso en su casa de habitación ubicada en la Manzana A Casa 13 del barrio Bellavista de la ciudad de Ibagué, donde vivió los últimos 20 años de su existencia – hecho 3; Angelmiro Prada Galvis, falleció el 23 de marzo de 2018, fecha para la cual recibía la pensión como administrativo otorgada por el Fondo Territorial de Pensiones Públicas del Departamento del Tolima – hecho 4; que permaneció en todo momento al lado de su compañero permanente Angelmiro Prada Galvis, desde el 1 de mayo de 1998, así mismo, permaneció junto a él cuando presentó deficiencias de salud brindándole a éste socorro, auxilio, amor, ayuda mutua, como era su deber, durante el tiempo que permaneció recluido en los centros asistenciales, hospitalizado en casa y hasta el momento de su deceso – hecho 5; que una vez producido el deceso de Angelmiro Prada Galvis, en el lugar de residencia que compartían, quien estaba en compañía de su hermano y de su hija Erika Mari Henao, de inmediato se llamó a la funeraria Indesa, para que procediera a realizar los trámites exequiales pertinentes – hecho 6; que para la fecha del deceso, Angelmiro Prada Galvis, se encontraba haciendo vida marital con ella, en forma permanente, singular e ininterrumpida por espacio aproximado de 20 años, ya que venían conviviendo desde el 1 de mayo de 1998, bajo el mismo techo, compartiendo mesa y lecho, dependiendo económicamente de él, no se procrearon hijos, teniendo en cuenta la edad y que cada uno ya tenía sus propios hijos – hecho 7; que en

calidad de compañera permanente del causante Angelmiro Prada Galvis, con fecha 17 de abril de 2018, presentó solicitud para reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente causada por la muerte de su compañero permanente – hecho 8; que la Secretaría Administrativa del Departamento del Tolima – Dirección Fondo territorial de Pensiones, mediante resolución 1600 de 30 de mayo de 2018, resolvió, sustituir y reconocerle de manera provisional la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de Angelmiro Prada Galvis, en un 100%, en calidad de compañera permanente, por haber acreditado en debida forma su convivencia con el causante pensionado, además, que el pensionado Angelmiro Prada Galvis, a través de formulario de solicitud de sustitución provisional radicado en la oficina de atención al ciudadano el día 14 de noviembre de 2017, se vislumbró su intención de sustituir su mesada pensional a ella – hecho 9; que la Secretaría Administrativa del Departamento del Tolima -Dirección Fondo Territorial de pensiones, mediante resolución 2234 de fecha 31 de julio de 2018, resolvió suspender el reconocimiento de la pensión provisional efectuado en la resolución 1600 de fecha 30 de mayo de 2018, hasta tanto la jurisdicción competente dirimiera la controversia presentada entre las posibles beneficiarias – hecho 10. (75-83)

La demanda fue presentada el 7 de noviembre de 2018 (1), mediante auto del 16 de enero de 2019, se devolvió la demandada para que la parte demandante acreditara el último cargo desempeñado por el causante ante el Departamento del Tolima para determinar la competencia (85), dentro de la oportunidad legal, la parte demandante aportó la resolución 0884 del 30 de agosto de 1982, por medio de la cual se le reconoció al causante Angelmiro Prada Galvis, la pensión vitalicia y donde se indica que el último cargo ejercido por el mismo al Departamento del Tolima fue como bulldozero de primera de la Secretaria de obras públicas del Departamento (86-101), por auto del 31 de enero de 2019, se admite la demanda (102), decisión notificada en forma personal al representante legal del Departamento del Tolima, el 18 de febrero de 2019 (107), y de manera personal a la demandada Silvia Rosa Romero de Prada, el 8 de marzo de 2018 (126)

El Departamento del Tolima al contestar la demanda manifestó que solo se oponía a las pretensiones que buscaban la indexación laboral y el reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho, ya que se dio aplicación para dirimir el conflicto a lo que decidiera la justicia. Sobre las demás pretensiones ni se opone ni se allana, por cuanto se atenía a lo que se demostrara en el debate probatorio, pues cumplidos los requisitos y dilucidada la disputa con Silvia Rosa Romero de Prada, del mejor derecho y/o del derecho en cabeza de una sola persona, el ente territorial con base en la orden judicial continuaría pagando dicha prestación social a quien corresponda y en las condiciones indicadas. Admite por cierto que: Angelmiro Prada Galvis, en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 2.369.015 de Roncesvalles Tolima – hecho 1; que a Angelmiro Prada Galvis, le fue reconocida la pensión de jubilación como administrativo a cargo del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima – hecho 2; que Angelmiro Prada Galvis, falleció el 23 de marzo de 2018, fecha para la cual recibía la pensión como administrativo otorgado por el Fondo Territorial de Pensiones Públicas del Departamento del Tolima – hecho 4; que en calidad de compañera permanente del causante Angelmiro Prada Galvis, con fecha 17 de abril de 2018, presentó solicitud para reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente causada por la muerte de su compañero permanente – hecho 8; que la Secretaría Administrativa del Departamento del Tolima – Dirección Fondo territorial de Pensiones, mediante resolución No. 1600 de fecha 30 de mayo de 2018, resolvió, sustituir y reconocerle de manera provisional la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de Angelmiro Prada Galvis, en un 100%, en calidad de compañera permanente,- hecho 9; que la Secretaría Administrativa del Departamento del Tolima -Dirección Fondo Territorial de pensiones, mediante resolución 2234 de fecha 31 de julio de 2018, resolvió suspender el reconocimiento de la pensión provisional efectuado en la resolución 1600 de fecha 30 de mayo de 2018, hasta tanto la jurisdicción competente dirimiera la controversia presentada entre las posibles beneficiarias – hecho 10. Los restantes hechos fueron negados o desconocidos. Propuso las excepciones de mérito que denominó legalidad de los actos administrativos, prescripción, y la genérica. (117-122)

Silvia Rosa Romero de Prada al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones porque si bien era cierto que la

demandante Gloria Marina Henao, tenía derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes como compañera permanente del pensionado fallecido, ella como cónyuge supérstite también tenía derecho a acceder a dicha pensión por ser igualmente beneficiaria de su cónyuge fallecido. Admite por cierto todos los hechos de la demanda. (263-267)

Silvia Rosa Romero de Prada, presentó demanda de reconvención en contra del Departamento del Tolima y Gloria Marina Henao, solicitando se declarara que como cónyuge sobreviviente de Angelmiro Prada Galvis, fallecido el 23 de marzo de 2018, tiene pleno derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes conjuntamente con Gloria Marina Henao, como compañera permanente de su fallecido cónyuge, que como consecuencia de dicha declaración tiene derecho a que se condene al Departamento del Tolima, a reconocerle y pagarle como cónyuge sobreviviente de Angelmiro Prada Galvis, la pensión de sobrevivientes como beneficiaria de su fallecido cónyuge en la proporción correspondiente a partir del 23 de marzo de 2018 fecha de su fallecimiento en la cuantía que se determine, debidamente indexada y a las costas del proceso. Soportó tales pretensiones en que: contrajo matrimonio católico con Angelmiro Prada Galvis, el 12 de junio de 1956, matrimonio registrado el 13 de junio de 1956 – hecho 1; que producto de esa relación conyugal se procrearon los hijos comunes Carlos, Francelena, Mariela y William Alfonso Prada Romero, hoy todos mayores de edad y dos más que fallecieron – hecho 2; que hizo vida conyugal con Angelmiro Prada Galvis, desde el 12 de junio de 1956, cuando contrajeron matrimonio hasta el año 1998, cuando éste abandono el hogar para irse a vivir y compartir con Gloria Marina Henao, con quien convivió como compañero permanente hasta el momento de su muerte – hecho 3; que como cónyuge del pensionado fallecido, mujer resignada, acompañó a su cónyuge desde el día de su matrimonio y hasta el año 1998, cuando fue abandonada por él, procreando durante esos 42 años, 6 hijos de los cuales fallecieron 2, contando en la actualidad con un poco más de 80 años de edad, siendo invidente desde el nacimiento de su hijo mayor Carlos Prada Romero – hecho 4; que dependía económicamente en forma total de su fallecido esposo con quien convivió hasta el año 1998, cuando la abandono y comenzó a hacer vida marital con la señora Gloria Marina Henao – hecho 5; que el abandono por parte de su cónyuge fallecido, le generó graves e

ingentes perjuicios económicos y morales, toda vez que ya no recibía ayuda y sostén económico que su esposo le daba cuando hacían vida conyugal, aunado al hecho de la limitación visual, quedando prácticamente a merced de lo poco que sus hijos mayores para la época le colaboraban y con alguna ayuda económica que el cónyuge le hacía cada mes cuando le pagaban su salario y mesada pensional cuando fue pensionando y que hacía a través de su hija Francelena, ayuda que consistía en la entrega de una pequeña cantidad de dinero que se limitaba a \$100.000, \$200.000 y hasta \$300.000 mensuales, pero que no eran suficientes ya que desde el año 1982, cuando fue pensionado daba lo necesario para el sostenimiento de la familia y de ella, pero a partir de 1998 cuando se fue de la casa, se limitó totalmente eses sostenimiento familiar y solo le enviaba las suma antes determinadas y que lógicamente no eran suficientes, anotando que la mantuvo como cónyuge en la atención a salud hasta la fecha de su muerte – hecho 7; que Angelmiro Prada Galvis, siempre la tuvo como cónyuge afiliada a salud, siendo la última entidad la Nueva EPS – hecho 8. (26-29 C/reconvencción)

Por auto del 20 de agosto de 2019, se admitió la demanda de reconvencción y se dispuso, correr traslado común por el término de 3 días (30 C/reconvencción)

Gloria Marina Henao al contestar la demanda de reconvencción se opuso a la totalidad de las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y derecho, por cuanto ella es quien tiene derecho a que se le otorgue la pensión de sobreviviente, por ser la persona con quien convivió el causante durante sus últimos 20 años. Frente a los hechos admite por cierto que: Silvia Rosa Romero de Prada, contrajo matrimonio por el tiro católico con Angelmiro Prada Galvis, el 12 de junio de 1956, matrimonio registrado el 13 de junio de 1956 – hecho 1; que producto de esa relación conyugal se procrearon los hijos comunes Carlos, Francelena, Mariela y William Alfonso Prada Romero, hoy todos mayores de edad y dos más que fallecieron – hecho 2. (34-36)

Por auto del 22 de noviembre de 2019, se tuvo por contestada la demanda de reconvencción por parte de Gloria María Henao, y por no contestada la demanda por parte del Departamento del Tolima. (38 C/reconvencción)

Por auto del 22 de noviembre de 2019, se tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada Silvia Rosa Romero de Prada, se inadmitió la contestación de la demanda efectuada por el Departamento del Tolima y se dispuso que como se profirió decisión dentro del cuaderno de la demanda de reconvención, de ahí en adelante se sustanciaría todo el procedimiento bajo una misma cuerda con el proceso principal (269), por auto del 27 de enero de 2020 (282), se tuvo por contestada la demanda por parte del Departamento del Tolima, y se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS

Tal acto ocurre el 19 de junio de 2020, en el que: se declaró fracasada la conciliación; no había excepciones previas pendientes por resolver ni medidas de saneamiento que adoptar, se fijó el litigio; a petición de la parte demandante y demandada en reconvención se decretaron como pruebas las documentales aportada con la demanda, el expediente administrativo del causante, los testimonios de Rafael Benigno Hernández Hernández, Sandra Margarita Prada González, Jorge Tulio Morales Urueña, Carmen Prada Cárdenas, Diego Genaro Bermúdez Ruiz, Flor Libe Sánchez Lozada y Helia Castro, a petición de la demandada y demandante en reconvención Silvia Rosa Romero Prada, se decretaron las documentales aportadas con la contestación de la demanda y demanda de reconvención, el expediente administrativo del causante, los testimonios de Alberto Beltrán Pineda y Héctor Ortiz, como prueba de oficio se decretó la resolución 0884 del 30 de agosto de 1982, y certificación que debe aportar la Gobernación del Tolima, sobre los pagos realizados con ocasión de la pensión de sobreviviente a Gloria Marina Henao, señalando los valores y los extremos temporales respecto de los cuales se hizo el reconocimiento, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

El Departamento del Tolima, aportó la certificación solicitada, en donde consignó que a Gloria Marina Henao no se le realizó pago alguno por mesada pensional.

La audiencia de trámite y juzgamiento, tuvo lugar el 7 de julio de 2018, oportunidad en la cual se incorporó la certificación aportada por el Departamento del Tolima, se practica el interrogatorio de parte de la demandante Gloria Marina Henao Villada, los testimonios de Jorge Tulio

Morales Urueña, Carmen Prada Cárdenas, Diego Genaro Bermúdez Ruiz, Alberto Beltrán Pineda y Héctor Ortiz, se cierra el debate probatorio, se corre traslado a las partes para que presenten sus alegaciones, se suspendió la audiencia, continuó el 8 de julio de 2020, donde se emitió sentencia.

2. La decisión.

El a quo decidió:

PRIMERO: Declarar que la demandante señora Gloria Marina Henao Villada y Silvia Rosa Romero de Prada demandada inicial y demandante en reconvenición son beneficiarias concurrentes y vitalicias de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del pensionado Angelmiro Prada Galvis, en calidad de compañera permanente y cónyuge supérstite, en un porcentaje del 41.30% y 58.70% respectivamente, derecho este que acrecerá cuando la primera de ellas fallezca en favor de la que sobreviva para alcanzar el 100%

SEGUNDO: Condenar al Departamento del Tolima – Secretaria Administrativa Fondo Territorial de Pensiones, a pagar en forma vitalicia en favor de las señora Gloria Marina Henao y Silvia Rosa Romero de Prada, pensión de sobreviviente, correspondiéndole a la primera el 41.30% y a la segunda el 58.70%, de manera retroactiva desde el 24 de marzo de 2018, en cuantía de \$1.214.834 para dicho año junto con las mesadas adicionales y los reajustes legales que ha dispuesto el Gobierno Nacional, más la indexación que ha generado el no pago oportuno de dichas mesadas pensionales conforme al IPC certificado por el DANE.

TERCERO: Condenar al Departamento del Tolima – Secretaria Administrativa Fondo Territorial de Pensiones, a pagar a las señoras Gloria Marina Henao Villada y Silvia Rosa Romero de Prada, la suma de \$40.302.837,28, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 24 de marzo del año 2018 al 30 de junio del 2020, distribuido así: \$16.645.071,80 para la primera de ellas y \$23.657.765,48 para la segunda.

CUARTO: Autorizar al ente territorial descontar de las sumas que se paguen en favor de la señora Gloria Marina Henao Villada y Silvia Rosa Romero de Prada, por concepto de mesadas pensionales causadas, los aportes correspondientes al sistema general de seguridad social en salud, a prorrata del derecho de cada una de ellas.

QUINTO: Negar las demás peticiones incoadas en la demanda.

SEXTO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuesta por la entidad demandada por lo expuesto anteriormente.

SÉPTIMO: Sin costas

OCTAVO: Consultar esta sentencia con el Superior Funcional en favor del Departamento del Tolima.

Funda su decisión en que los problemas jurídicos a resolver son establecer si la demandante en calidad de compañera permanente y la interviniente como cónyuge sobreviviente del pensionado fallecido, tenían el derecho a que se le sustituyera la pensión vitalicia de jubilación que gozaba el causante y que venía siendo pagada por el departamento del Tolima, en caso de determinar que les asiste el derecho en forma concurrente debía establecer el porcentaje a que cada una de ellas tenía derecho, la procedencia de intereses moratorios e indexación y si operó el fenómeno de la prescripción.

La tesis es que accedería al reconocimiento de la pensión de sobreviviente de manera vitalicia, en favor de la demandante en calidad de compañera permanente y la interviniente en calidad de cónyuge sobreviviente separada de hecho, por la muerte del pensionado, al haberse acreditado la calidad de beneficiarias, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 con la modificación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que se otorgaría a partir del 24 de mayo de 2018 en la misma cuantía que percibía el causante para dicha anualidad \$.214.834, distribuida en un porcentaje para cada una de ellas, para la demandante inicial 41.30% y para la demandada inicial y demandante en reconvención 58.70%; atendiendo el tiempo de convivencia marital que acredita cada una de las pensionadas con el pensionado fallecido, reconocimiento que se ordenaría con 14 mesadas anuales con los respectivos aumentos legales, junto con el retroactivo debidamente indexado.

Encuentra demostrado y cierto de manera anticipada en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, que el causante ostentaba la calidad de pensionado del Departamento del Tolima, teniendo en cuenta el contenido de la resolución 0834 del 30 de agosto de 1982, expedida por la Caja de Previsión Social Departamental, donde se le concedió pensión vitalicia de jubilación desde el 1 de enero de 1982.

La fecha de fallecimiento del pensionado para establecer la normativa aplicable para estudiar la pensión de sobreviviente reclamada, fue el 23 de marzo de 2018, conforme al registro civil de defunción y para dicho momento gozaba de su calidad de pensionado, por tanto, el derecho a la pensión de sobreviviente estaba regida por el artículo 47 de la Ley 1993 con su modificación de la Ley 707 de 2003, en la cual se señalaba como beneficiarias de la pensión de sobreviviente de forma vitalicia el cónyuge o compañero o compañera permanente, siempre y cuando dicho beneficiario para la fecha del fallecimiento el causante tenga 30 o más años de edad, que en caso de que la pensión de sobreviviente se cause por muerte del pensionado debía de acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad al fallecimiento, el inciso tercero del literal b) de la misma normativa señala que en caso de convivencia simultánea en los últimos 5 años antes del fallecimiento del causante, entre cónyuge y compañera permanente, la beneficiaria de la pensión de sobreviviente sería la esposa o el esposo, que si no existiere convivencia simultánea y se mantenía vigente la unión conyugal pero había una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podía reclamar una cuota parte de lo que le corresponda en el literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando hubiera sido superior a los últimos 5 años antes del fallecimiento del causante, la otra cuota parte le correspondía a la cónyuge con la cual existía sociedad conyugal vigente, que en relación con la interpretación que la jurisprudencia había dado a esa normativa, se podía tener en cuenta la sentencia – CSJ SL16419-2017 y SL2232-2019.

No existe duda alguna, que durante los últimos años de vida y por un espacio muy superior a los 5 últimos años de vida del causante, la demandante fue su compañera permanente, calidad que reconociera al

unísono la totalidad de los testigos traídos tanto como por la parte actora como por la demandada, advierte que la convivencia marital con el pensionado fallecido no inició en 1998 sino con posterioridad y específicamente se tendría a partir del inicio del 2000, conforme lo confesó la demandante en su interrogatorio y lo reiteran las otras pruebas traídas, la misma demandante relató que no obstante inició su relación con el causante en 1998 realmente su vida marital comenzó en el 2002, desarrollándose siempre en la casa de su propiedad en el barrio Bella vista de esta ciudad.

Jorge Tulio Morales Urueña, ex compañero de trabajo del causante refirió que conocía a la demandante como pareja del causante más o menos desde el 2010 y 2011 y que hasta el día de su muerte fueron pareja, visitaban constantemente la cooperativa de pensionado, los veía porque acudían a las fiestas de pensionados, sin conocerle durante ese tiempo ninguna otra compañera distinta; Carmen Prada Cárdenas, sobrina del causante, refirió que su tío estuvo casado con la demandada Silvia Rosa, con quien tuvo sus hijos de matrimonio de quien se separó hace muchísimos años, que después de separarse de Rosa, tuvo 3 mujeres más con quienes también tuvo varios hijos, pero que sus últimos años de vida aproximadamente 20 años, su única compañera y hasta el momento de su muerte fue la demandante, de quien nunca se separó, con quien convivió siempre en el barrio Bella Vista, viéndolos casi a diario, por cuanto además del parentesco vive en el barrio los ciruelos continuo al barrio Bella Vista; Diego Genaro Bermúdez, dijo haber sido novio de la hija de la actora desde 1998 y hasta el año 2017, refirió que el causante era el padrastro de Erika su novia, que aunque su suegra se conocían desde antes realmente empezaron a vivir en el año 2002, y que esa unión perduró hasta la muerte del causante, que siempre estuvieron juntos y nunca se separaron y que fue la demandante y sus hijas y nietas, quienes contribuyeron en los cuidados del pensionado en su última enfermedad, que él compartía casi a diario con la pareja.

Dichos testimonios merecen credibilidad especialmente los dos últimos, en la medida que ellos conocieron de manera personal y directa la convivencia marital de la pareja, fueron claros y precisos en sus relatos y su dicho era

absolutamente concordante con sus propias narraciones y con las otras probanzas.

Documentalmente tenía una solicitud de traspaso de pensión provisional del 14 de noviembre de 2017, realizada por el mismo causante al fondo territorial de pensiones del departamento del Tolima, en cumplimiento a lo señalado por la Ley 1204 de 2008, donde señala que en caso de que se produjera su fallecimiento era su deseo que su pensión se sustituyera a Gloria Marina Henao, y que además con la respuesta dada por la entidad demandada el 9 de enero de 2018, dónde se indicó que dicha solicitud se agregaría en su carpeta para el momento que se requiriera, contaba con la declaración extra proceso realizada por la demandante y el causante, el 21 de septiembre de 2017, en la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Ibagué, donde manifestaron que convivían en el barrio Bella Vista, en unión libre desde hace 16 años de manera continua e ininterrumpida, que se tenía certificación expedida por la gerente de la cooperativa multiactiva de pensionado y trabajadores del Departamento del Tolima, de fecha 3 de septiembre de 2018, donde hacía constar que el demandante estuvo asociado a la cooperativa hasta el día de su fallecimiento y que dejó en dicha cooperativa como única beneficiaria a la demandante en todo lo relacionado con información sobre el estado de cuentas, aportes y auxilios a que tuviera derecho; el formato de afiliación al programa de previsión exequial (14) suscrito por el causante el 20 de septiembre de 2007, incluyó como beneficiaria del servicio a la demandante en calidad de cónyuge; Alberto Beltrán, quien dijo ser esposo de una de las hijas que tuvo el causante con Rosa Romero, dijo conocer y ser amigo de la demandante a quien con contundencia señaló como la última compañera permanente del causante, quien refirió vivió 19 años con él, siendo para esa fecha la única compañera permanente del pensionado, entonces, la convivencia marital de la demandante se encontraban plenamente acreditada con el pensionado desde el inicio del año 2002 y hasta la muerte del causante, lo que equivalía a 16 años, 2 meses y 23 días.

Para las pretensiones de la cónyuge supérstite Silva Rosa Romero de Prada, obra el registro civil de matrimonio católico que contrajo la pareja el 13 de junio de 1956, en el municipio de Roncesvalles, registros civiles de los hijos que procreó la pareja todos ellos mayores de edad, la certificación expedida

por la NUEVA EPS, que da cuenta que el causante la tuvo afiliada en salud en calidad de beneficiaria desde el 1 de agosto desde 2008. Sobre la convivencia de esta pareja la totalidad de los testigos dieron cuenta que la pareja no conviva maritalmente desde hace muchísimos años, el tiempo que permanecieron unidos Alberto Beltrán y Héctor Ortiz .vecinos de la familia, relataron que lo estuvieron entre 19 y 20 años, que no obstante si bien no se entregó un tiempo preciso, Carmen Prada Cárdenas, indicó de forma clara que el causante tuvo los hijos del matrimonio, pero que después de eso, se separó de Rosa y tuvo 3 mujeres, que con todas ellas tuvo hijos por fuera del matrimonio y que al final aproximadamente sus últimos 20 años estuvo con la demandante, tal dicho, resulta concordante con lo que fue narrado por la misma actora en su interrogatorio pues de manera espontánea nunca desconoció la existencia de la esposa del pensionado a quien refiere siempre la tuvo afiliada al sistema de salud, pues se trataba de una persona de edad y con un problema grave de la visión, nunca se opuso a ello, señala que el causante y la demandada convivieron hasta que nació el último de sus 5 hijos, pues después de eso estuvo unido con otras señoras Olga y Mireya, teniendo por fuera del matrimonio 8 hijos más, y que cuando ella inició su relación en 1998 con el causante, éste se encontraban solo pues la última de sus compañeras: Mireya lo había abandonado.

En tales condiciones claramente acreditó Silvia Rosa Romero, que su convivencia con el pensionado desde el matrimonio y hasta la fecha de nacimiento de su último hijo, el 9 de julio de 1979, total: 23 años y 27 días, pese a la separación de hecho el vínculo matrimonial ha permanecido vigente, además, entre esa pareja también permaneció vigente la ayuda y el auxilio mutuo lo que se acredita con la afiliación que al final de sus días realizó el causante en salud, y la misma demandante señala de la difícil situación del pensionado y la totalidad de los testigos refirieron la colaboración a su esposa.

Así las cosas, declara que Gloria María Henao y Silvia Rosa Romero de Prada son beneficiarias de la pensión de sobreviviente, compañera sobreviviente y cónyuge supérstite por haber convivido con este haciendo vida marital por espacio superior a los 5 años con anterioridad a su deceso, y por tal razón condena al reconocimiento a partir desde el 24 de marzo de

2018 a prorrata del tiempo que cada una de ellas convivió maritalmente con el pensionado, 41.30% para la actora y un 58.70% para la demandada y demandante en reconvencción, el monto de la pensión que disfrutaba para la fecha del deceso, que era para el 2018 \$1.214.824.

La excepción de prescripción no estaba llamada a prosperar porque desde el 24 de marzo de 2018 cuando se causó el derecho a suceder la pensión a la fecha de presentación de la demanda, noviembre de 2018, incluso sin tener en cuenta la interrupción que se hizo extraprocesal con las reclamaciones realizadas al Departamento no alcanzó a transcurrir el termino trienal para que se pueda hablar de prescripción de las mesadas pensionales causadas.

Realizadas las operaciones pertinentes para obtener el retroactivo pensional desde el 24 de marzo de 2018 a junio de 2020 con 14 mesada anuales, el valor total es \$40.302.837,28, pues para el 2019 la mesada era de \$1.253.465,72 y para el 2020 \$1.301.097,42

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 no proceden porque la decisión del fondo de pensiones demandado encontraba justificación en lo normado en el artículo 6 de la ley 1206 de 2008, lo que implica que de manera subsidiaria se acceda a la pretensión de indexación de las mesadas pensionales causadas y se autoriza el descuento de los aportes a salud, advirtiendo que se certificó que a la demandante no se le hicieron pagos en razón a la sustitución pensional establecida en la resolución 1600 del 30 de mayo de 2018.

No condena en costas al departamento demandado puesto que no se opuso al reconocimiento pensional.

3. Las alegaciones

Las partes no presentaron alegaciones.

II. MOTIVACIÓN

1. Los presupuestos procesales.

Esta Corporación es competente para resolver la consulta atendiendo el origen de la decisión y lo dispuesto en los artículos 15 literal B numeral 3 y 69 del CPTSS. No se advierte la existencia de causa de nulidad o que conduzca a decisión inhibitoria, por tanto, procede decisión de fondo.

2. Sobre el problema a resolver y su solución.

Para resolver la consulta precisa la Sala determinar si Gloria Marina Henao Villada y Silvia Rosa Romero de Prada son beneficiarias de los derechos pensionales del causante Angelmiro Prada Galvis, para lo que hay que constatar si acreditaron la convivencia con el causante como lo exige del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y de ser así, determinar el porcentaje que le corresponde a cada una de ellas.

Para el a quo Gloria Marina Henao Villada compañera permanente y Silvia Rosa Romero de Prada cónyuge supérstite son beneficiarias de la pensión de sobreviviente que reclaman en proporción al tiempo de convivencia, por acreditar los requisitos legales.

Para la Sala la decisión objeto de consulta corresponde con los medios de prueba, las normas y la jurisprudencia, salvo en el porcentaje del derecho de a la pensión de sobreviviente razón por la cual se modificarán los ordinales primero, segundo y tercero, y se confirmará en lo demás.

Sobre la condición de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes.

La legislación aplicable al presente asunto es la vigente al deceso del pensionado - CSJ SL37132 del 14 de junio de 2011, 36621 del 24 de agosto de 2011, SL17521-2016, SL2180-2017, SL1985-2018¹, SL5113-2019 y

¹ ...Ahora, entendiendo que en todo caso la vía escogida es la directa y la modalidad de violación es la falta de aplicación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, le asiste razón a la réplica en sus objeciones al cargo, pues si el tribunal dio por demostrado que el causante falleció el 13 de diciembre de 1999, la norma que se debía aplicar para resolver la controversia, era sin duda, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su inicial redacción, y no el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que lo modificó, ya que esta ley empezó a regir el 29 de enero de ese mismo año, fecha en la que fue publicada en el Diario Oficial 45079 de ese día. La Corte ha enseñado como regla general, que la norma que debe aplicarse en materia de pensión de sobrevivientes, es la que está vigente

SL2075-2021². Para el caso, los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003 - 46 y 47 Ley 100³; pues el deceso del pensionado ocurrió el 23 de marzo de 2018, como lo señala el registro civil de defunción (3).

Sea lo primero recordar que el causante Angelmiro Prada Galvis, dejó causada la pensión de sobreviviente, porque la Caja de Previsión Social del Departamento del Tolima, mediante la resolución 0884 del 20 de agosto de 1982, le reconoció la pensión de jubilación a partir del 1 de enero de 1982 (86-88), la cual a retiró de la nómina, esto es, para el 2018, era \$1.214.834, pues así lo dice el comprobante de pago (24), fue señalado en la resolución 1600 del 30 de mayo de 2018 (25-26), por medio de la cual el Departamento del Tolima, reconoció de manera provisional a Gloria Marina Henao, la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante, y fue certificado por la Directora del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima. (207)

Según el literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003⁴, son: **1. Si respecto de un pensionado**

al momento en que fallece el asegurado o pensionado, salvo contadas excepciones en las que es posible resolver el asunto con una disposición anterior.

² Ha sido criterio ampliamente esbozado por esta Corporación que la norma aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es, por regla general, la vigente al momento de la muerte del causante, que, para el caso, como se dijo, es la L. 797/03, respecto de la cual no se acreditó el cumplimiento de los requisitos, como acertadamente lo concluyó el Tribunal y no fue objeto de discusión.

³ **Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.** [Art. 12 L797/03] Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal INEXEQUIBLE>

b) <Literal INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

PARÁGRAFO 2º. <Parágrafo INEXEQUIBLE>.1

⁴ **ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** [Art. 13 Ley 797 de 2003] Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión

hubiese una compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión, la pensión se dividirá entre ellas en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido, **2.** En caso de convivencia simultánea en los últimos 5 años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera permanente, en términos de la sentencia C-1035 de 2008, *... la pensión se dividirá entre ellas en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido* y **3.** En caso de no existir convivencia simultánea y de mantenerse vigente la unión conyugal pero con separación de hecho, la compañera permanente podrá reclamar una cuota parte en porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco

de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; [C-1094/03]

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.[C-1035/08] Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

Corte Constitucional: El aparte subrayado es **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** C-1035 de 22 de octubre de 2008: “en el entendido de que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”.

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, [C-451/05] incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes [INEXEQUIBLE C-1094/03: y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno]; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente [INEXEQUIBLE c-111/06: de forma total y absoluta] de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste. [C-896/06]

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

años antes del fallecimiento del causante y la otra cuota parte le corresponde a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente, siempre que se demuestre la convivencia por espacio de cinco años en cualquier tiempo.

En el presente asunto, reclaman quienes aducen la condición de compañera permanente y la cónyuge supérstite, por consiguiente, de constatar que son beneficiarias de la pensión de sobreviviente que reclaman, debe determinarse la proporción del derecho conforme al tiempo de convivencia.

Para acreditar tales condiciones, el expediente reporta:

Cedula de ciudadanía de Gloria María Henao que indica que nació el 18 de septiembre de 1959 (7), por manera que, para el 23 de marzo de 2018, fecha del deceso del causante, contaba 58 años, eventualmente, su pensión es vitalicia.

En el formulario de traspaso de la pensión provisional, suscrito por el causante Angelmiro Prada Galvis, señala que era su voluntad en cumplimiento de la Ley 1204 de 2008, que en caso de su fallecimiento la pensión le fuera sustituida de manera provisional a Gloria Marina Henao, con quien vivía en unión libre (8), en la declaración extra proceso rendida por Gloria Marina Henao y el causante, el 21 de septiembre de 2017, ante la Notaria Segunda del Círculo de Ibagué señalaron, bajo la gravedad de juramento, que convivían en unión libre y bajo el mismo techo desde hacía 15 años de forma continua e ininterrumpida, compartiendo casa, mesa y lecho, igualmente declaraban que su convivencia tenía vocación de permanencia. (9)

El 3 de septiembre de 2018 el gerente de la Cooperativa Multiactiva de Pensionados y Trabajadores del Departamento del Tolima – COPENTRATOL, certifica que el causante estuvo asociado a dicha cooperativa hasta el día de su fallecimiento y dejó como única beneficiaria a Gloria Marina Henao, en todo lo relacionado con información del estado de las cuentas y aportes, y auxilios que tuviera allí. (11)

En el formulario de afiliación al programa de previsión exequial, suscrito por el causante el 20 de septiembre de 2007 consigna que entre sus beneficiarios se encontraba Gloria Marina Henao en calidad de cónyuge (14)

En la declaración extra-juicio rendida por Jorge Tulio Morales Urueña y Rafael Benigno Hernández Hernández, ante la Notaria 6 del Círculo de Ibagué, el 4 de octubre de 2018, indicaron que conocían de vista, trato y comunicación a Gloria Marina Henao, desde hacía más de 30 años en razón a que eran vecinos, amigos y compañeros de trabajo, por tanto, les consta que Angelmiro Prada Galvis, convivió en unión libre durante aproximadamente 20 años con Gloria Marina Henao, con quien compartió techo, lecho y mesa sin ninguna interrupción hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 23 de marzo de 2018, en la ciudad de Ibagué, que no procrearon hijos, que les consta que Gloria Marina Henao, dependía económicamente de su compañero permanente siendo él la persona encargada de velar por la manutención, alimentación, bienestar y sustento económico del hogar. (18-19)

En la declaración extra-juicio rendida por Sandra Margarita Prada González y Carmen Prada Cárdenas, ante la Notaria 6 del Círculo de Ibagué, el 4 de octubre de 2018, la primera indicó que conocía de vista, trato y comunicación a Gloria Marina Henao, desde hacía más de 20 años, en razón a que era la hija de Angelmiro Henao, que le consta que su padre convivió con Gloria Marina Henao, por aproximadamente 20 años, con quien compartió techo, lecho y mesa sin ninguna interrupción hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 23 de marzo de 2018 en la ciudad de Ibagué, no procrearon hijos, que le consta que Gloria María Henao, dependía económicamente de su compañero permanente, siendo él la persona encargada de velar por la manutención, alimentación, bienestar y sustento económico del hogar, y la segunda que era la sobrina de Angelmiro Prada Galvis, y le consta que el mismo convivió en unión libre durante aproximadamente 20 años con Gloria Marina Henao, con quien compartió techo, lecho y mesa sin ninguna interrupción hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 23 de marzo de 2018 en la ciudad de Ibagué, que no procrearon hijos, que le consta que Gloria Marina Henao, dependía económicamente de su compañero permanente siendo él la persona

encargada de velar por la manutención, alimentación, bienestar y sustento económico del hogar. (20-21)

En la declaración extra juicio rendida por Diego Genaro Bermúdez Ruiz, el 4 de octubre de 2018, ante la Notaria 6 del Círculo de Ibagué, señala que conoce de vista, trato y comunicación a Gloria Marina Henao, desde hace más de 20 años en razón a que han sido vecinos y amigos, por tanto le consta que Angelmiro Prada Galvis, convivió en unión libre durante aproximadamente 20 años con Gloria Marina Henao, con quien compartió techo, lecho y mesa sin ninguna interrupción hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 23 de marzo de 2018 en la ciudad de Ibagué, que no procrearon hijos, que le consta que Gloria Marina Henao, dependía económicamente de su compañero permanente siendo él la persona encargada de velar por la manutención, alimentación, bienestar y sustento económico del hogar. (22-23)

Según los artículos 277 numeral 2⁵, 279⁶ y 299 del CPC⁷ hoy 188 y 222 del CGP⁸ las declaraciones extra-juicio se aprecian sin ratificar su contenido a

⁵ **ARTÍCULO 277. DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS.** [Art. 27 L794/03] Salvo disposición en contrario los documentos privados de terceros sólo se estimarán por el juez.

1. Si siendo de naturaleza dispositiva o simplemente representativa son auténticos de conformidad con el artículo 252.

2. Los documentos privados de contenido declarativo, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite ratificación.

⁶ **ARTÍCULO 279. ALCANCE PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Los documentos privados auténticos tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes, como respecto de terceros.

Los documentos privados desprovistos de autenticidad tendrán el carácter de prueba sumaria, si han sido suscritos ante dos testigos.

⁷ **ARTÍCULO 299. TESTIMONIOS ANTE NOTARIOS Y ALCALDES.** [Art. 1-130 D2282/89] Los testimonios para fines no judiciales, se rendirán exclusivamente ante notarios o alcaldes. Igualmente los que tengan fines judiciales y no se pida la citación de la parte contraria; en este caso, el peticionario afirmará bajo juramento, que se considera prestado con la presentación del escrito, que sólo están destinados a servir de prueba sumaria en determinado asunto para el cual la ley autoriza esta clase de prueba, y sólo tendrán valor para dicho fin.

⁸ **ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE.** Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.

menos que la parte contra la que se aducen lo requiera – CSJ, entre otras: SL 43094 del 17 de agosto de 2011, SL1227-2015 y SL1744-2018⁹, que no es el caso.

Las fotografías (64-74), no son útiles para acreditar la existencia de la convivencia entre Gloria Marina Henao y Angelmiro Prada Galvis, ni mucho menos el tiempo en que la misma pudo haberse presentado, por cuanto solo demuestran que para dicho acto la demandante se encontraba departiendo con algunas personas, pero no que eran compañeros permanentes.

El 15 de abril de 2018 la NUEVA EPS certifica que el causante tenía afiliada a salud a Rosa Silvia Romero de Prada.

El registro civil de matrimonio dice que Silvia Rosa Romero y Angelmiro Prada Galvis, contrajeron nupcias por el rito católico el 13 de junio de 1956 (253) y el registro civil de nacimiento de William Alfonso Prada Romero revela que nació el 9 de julio de 1979 y es hijo de Silvia Rosa Romero y Angelmiro Prada Galvis (256)

Gloria Marina Henao, al rendir su interrogatorio de parte, dijo: que conoció al causante en el año 1998, que empezaron a tener una relación y ya en el 2002 formaron un hogar, que esa unión perduró hasta el día de su fallecimiento en el 2018, en el barrio Bella Vista vive hace 25 años en la misma casa, al causante lo conoció cuando ella llegó a vivir en el barrio Ciruelos en 1998, que ahí se distinguieron y empezaron a formar la relación, que le dijo que hacía mucho tiempo no vivía con la esposa, que vivía con otra señora que lo había abandonado, que ya en el 2002 formaron

ARTÍCULO 222. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

⁹ Los documentos declarativos emanados de un tercero son un medio de prueba válido y permite a los falladores de instancia formar libremente su convencimiento de cara a la decisión que en un caso en concreto deba adoptarse. También ha dicho la Corte que dentro de tal categoría entran las declaraciones extrajuicio, sin necesidad de ratificación alguna, salvo que sea solicitado por la parte contraria (CSJ SL15404-2017; CSJ SL16322-2014; CSJ SL, 6 marzo 2013, radicación 42536; CSJ SL, 6 marzo 2012, radicación 43422; CSJ SL, 2 marzo 2007, radicación 27593); lo que, de todas maneras, no quiere decir que sean pruebas calificadas en casación, asunto éste diametralmente diferente,

el hogar, la esposa del causante es Rosa Prada, conoce a Rosa esposa del causante, el causante con Rosa tuvo como 5 o 6 hijos, que los hijos del causante con Rosa son los mayores, que en el 2002 cuando inició la relación marital con el causante vivieron en el barrio Bella Vista, desde que el causante inició la convivencia con ella hubieron disgustos pero fueron breves, más o menos de 1 mes, que durante los últimos años de vida del causante vivió con ella en la casa hasta el momento del fallecimiento, que falleció de cáncer de próstata, por esa enfermedad duró 6 meses postrado en cama, que fue ella quien se encargó de atenderlo y colaborarle en la enfermedad y la hija del causante Francelina; el causante no tenía relación de amistad con la esposa, el causante no le prestaba ninguna colaboración a Rosa porque el sueldo era poco porque le sacaban lo de la cuota alimentaria, que era escasamente para los gastos del hogar, el causante después de terminar la convivencia con Rosa si la mantuvo afiliada al seguro de salud, que eso fue siempre, que ella tenía su seguro por parte de su hija y sabía que Rosa lo necesitaba por eso nunca le exigió que la retirara, que el causante siempre la pasaba en el hogar, que el causante falleció el 23 de marzo de 2018 en la residencia de ellos ubicada en Bella Vista. (13.44-34.00)

Jorge Tulio Morales Urueña dijo: ser pensionado y presidente de la asociación de pensionados del Tolima –ASOPENTOL, que trabajó con la secretaria de agricultura posteriormente Secretaria de desarrollo en la Gobernación del Tolima, que conoce a Gloria como la esposa y compañera del fallecido Argemiro Prada, que al causante lo distinguió desde que laboraba en la Gobernación, que el causante trabaja en la. Secretaria de obras públicas y él era dirigente sindical del Sindicato de Trabajadores al servicio del departamento Tolima y el causante era afiliado a la organización, que posteriormente siendo pensionados y estando en la asociación de pensionados del Tolima – ASOPENTOL de la cual es directivo, tuvo la oportunidad de conocer a Gloria, cuando el causante iba una vez por mes a solicitar los créditos para el mercado, porque la organización presta plata en efectivo en menor cuantía de mercado, que entonces iban a hacer las solicitudes de los créditos de mercado, que eso fue para el 2010 o 2011 que se acuerda, que casi siempre una o dos veces por mes iban a hacer esa solicitud, que a Gloria la conoció al lado del causante antes no la distinguía, que no le conoció a Argemiro otra señora, que en los últimos 3 años que el

causante acudía a la oficina casi una vez por mes iba con Gloria, que una sola ocasión fue Gloria a solicitar los servicios enviada por Argemiro. (36.45-51.40)

Carmen Prada Cárdenas refirió: que el causante era su tío, que Gloria era la compañera después de muchos años de su tío, y Rosa era la esposa de matrimonio de su tío, que el causante era casado con Rosa, tuvo sus hijos de matrimonio pero fue muy mujeriego, que hace muchos años no conviva con Rosa, que Gloria fue la última señora que tuvo, porque antes de Gloria tuvo 3 mujeres y tuvo hijos con ellas, que el causante hace muchos años no convivía con Rosa, que convivió hasta que tuvo el último hijo de nombre William, que a Gloria la conoció hace 20 años, que lo recuerda porque ella tenía un hijo de 19 años y para esa época le comentó a su tío que estaba embarazada y para esa época ya estaba con su tío, que le consta la convivencia entre el causante y Gloria por esos espacio de 20 años, que siempre estuvieron juntos en el barrio bella Vista, que ella vive en los ciruelos y es enseguida del barrio Bella Vista, que ella vive a 2 cuadras de donde vivía el causante y Gloria, que Gloria fue la última señora que le conoció al causante, que siempre convivieron juntos, que prácticamente se veía con el causante y Gloria casi todos los días, que el causante no le prestaba colaboración económica a la esposa porque le decía que ese sueldo no le alcanzaba y que no le colaboraba nada a Rosa porque no tenía con que colaborarle, que el causante le decía que tenía afiliada a Rosa a la EPS, que el causante se alejó de Rosa un tiempo y volvió y fue cuando tuvieron a William y después que lo tuvieron nunca más volvió, que más o menos con Gloria convivió unos 18 años, que el causante falleció en la casa de Gloria que era el lugar donde convivían. (53.00-01.17.20)

Diego Genaro Bermúdez Ruiz dice que Gloria fue su suegra porque tuvo una relación sentimental con su hija Erika Marín Henao, desde 1998 hasta el año 2017, que conoció al causante porque fue el padrastro de su novia para ese entonces, que cuando él fue novio de Erika el causante vivía en la casa con Gloria hasta que falleció, que Gloria lo cuidó cuando estaba enfermo, que cuando él inició su relación de noviazgo con la hija de Gloria, ésta conocía al causante pero que comenzaron a vivir en el 2002 hasta el fallecimiento del causante, que la relación que él tuvo con la hija de Gloria fue una relación continua e incluso él se quedaba muchas veces en la casa

de Gloria, que él veía al causante todos los días en la casa de Gloria e incluso se llegó a quedar hasta meses en esa casa, que la persona que más estaba pendiente del causante era Gloria, que era quién le daba la alimentación porque al final no podía alimentarse solo, que las hijas de Gloria también le colaboraban, los cuidados que Gloria tenía con el causante era darle la comida, lo ayudaba a asear, le daba los alimentos, que nunca vio alguna ruptura entre Gloria y el causante, que siempre el causante vivió allá, que fueron más o menos 20 años o un poco más. (01.19.00-01.40.00)

Alberto Beltrán Pineda dice que es muy amigo de Gloria y era yerno del causante, pues es casado con una hija del causante, que el causante vivió con Rosa, vivieron mucho tiempo, que él conoció al causante hace 45 años, que el causante con Rosa no convive hace como 20 años, que el causante dejó a Rosa, que no recuerda cuanto tiempo convivieron el causante y Rosa, que es casado con Francelena la hija del causante hace 45 años, que cuando se casó el causante convivía todavía con Rosa, que no recuerda cuanto tiempo convivió su suegro con Gloria, pero que fueron años, que el causante de un momento a otro se fue de la casa y deja a Rosa, que eso fue hace como 19 años, que el causante y Gloria convivieron como 19 años, que el causante le colaboraba a Rosa, que le tenía su seguro social, que el causante al momento de fallecer vivía con Gloria no más, que de los hijos del causante con Rosa el hijo menor es William, que no sabía cuántos años tenía. (01.46.00-02.13.30)

Héctor Ortiz dice que conoció al causante hace muchos años, que hasta cuando vivió fue una muy buena relación con él, que el causante y Rosa vivieron algo así como 19 o 20 años, que cree que el causante y Rosa dejaron de vivir hace unos 20 años, que no sabía porque el causante dejó de vivir con Rosa, que lo cierto es que de un momento a otro se fue de la casa y dejó de verlo constantemente, que el causante y Rosa tenían un hogar muy bonito, que no sabía si el causante tenía otra relación distinta a la que tenía con Rosa. (02.16.26-02.33.00)

Conforme con la información que se acaba de reseñar se concluye que: **1. Silvia Rosa Romero de Prada, se casó con el causante y convivió con él desde por lo menos la fecha del matrimonio, esto es, el 13 de junio de 1956 (253), hasta el 9 de julio de 1979, pues así lo afirman Carmen Prada**

Cárdenas, al decir que su tío Angelmiro convivió con Rosa hasta que nació el hijo menor de nombre William, 2. En dicha unión matrimonial se procrearon hijos y permaneció vigente hasta el deceso de Angelmiro Prada Galvis, pues pese a que se presentó la separación de hecho, no hubo divorcio; 3. El causante pese a dejar de convivir con Silvia Rosa Romero de Prada, la mantuvo afiliada al sistema de seguridad social en salud en calidad de beneficiaria hasta su muerte; 4. Gloria Marina Henao, empezó a convivir en unión libre con el causante cuando por lo menos desde el año 2002, así declara Diego Genaro Bermúdez Ruiz y el causante en la declaración extra-juicio del 21 de septiembre de 2017, allí señaló que convivía con ella hace 15 años; y dicha convivencia permaneció hasta el deceso de Angelmiro Prada Galvis, así lo dicen Jorge Tulio Morales Urueña, Carmen Prada Cárdenas, Diego Genaro Bermúdez Ruiz y Alberto Beltrán Pineda, y las declaraciones extra-juicio; 5. Gloria Marina Henao y Angelmiro Prada Galvis, convivieron en el barrio Bella Vista, desde el 2002 hasta el fallecimiento del señor Prada Galvis y en tal sector era de público conocimiento que eran pareja como aparece en las declaraciones extra juicio, 6. La persona que estuvo pendiente del causante en la última enfermedad fue Gloria Marina Henao pues fue quien lo atendió en la última enfermedad.

Ahora bien, como no se conoce con exactitud el día y mes del año 2002, en el cual el causante comenzó a convivir con Gloria Marina Henao, este se infiere de lo declarado por Angelmiro Prada Galvis en la declaración extra-juicio ante la Notaria Segunda del Círculo de Ibagué, esto es, el 21 de septiembre de 2017, toda vez que allí señaló que conviva con la misma en unión libre y bajo el mismo techo desde hacía 15 años de forma continua e ininterrumpida, por manera que, se tendrá que la convivencia del causante con Gloria Marina Henao, inició a partir 21 de septiembre de 2002 y no el 1 de enero de 2002 como lo expuso el a quo.

En el orden expuesto, como lo declaró el a quo, Gloria Marina Henao y Silvia Rosa Romero de Prada son beneficiarias de la pensión de sobreviviente que reclaman por cuanto demostraron el requisito de convivencia exigida, la primera demostró ser la cónyuge supérstite del causante y convivió con este cuando menos 23 años y 27 días, y la segunda, demostró su calidad de

compañera permanente del causante con convivencia en los últimos 15 años. 6 meses y 3 días de vida del causante.

La fecha de causación del derecho contrario a lo señalado por el a quo, no es partir del 24 de marzo de 2018, sino el 23 de marzo de 2018, fecha del deceso, y en proporción al tiempo de convivencia – CSJ, en entre otras: SL1399-2018, SL2533-2018 y SL1475-2021¹⁰, pues la cónyuge separada

¹⁰ En efecto, según la jurisprudencia de la Sala, el cónyuge con unión matrimonial vigente puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes, siempre que hubiere convivido con el pensionado causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo. Criterio expuesto, entre muchas otras, en sentencia SL1869-2020, en la que se rememoró la CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 41637, que adoctrinó:

El texto del artículo 13, literal b) inciso tercero de Ley 797 de 2003, que la recurrente denuncia como interpretada erróneamente es del siguiente tenor:

[...]

Varios supuestos normativos contienen tal preceptiva, diferenciando la existencia de una convivencia simultánea, bajo el supuesto de que exista, en todo caso un tercero en la disputa pensional, sea este, compañera (o) permanente o la (el) cónyuge.

En efecto, bajo el entendimiento que le otorgó la sentencia C-1035 de 2008, que declaró la exequibilidad condicionada de la primera frase, si en los últimos 5 años antes del fallecimiento, la compañera (o) la (el) cónyuge mantuvieron una comunidad de vida, la pensión debe ser dividida entre aquellos, en proporción al tiempo de convivencia con el causante.

Asimismo, cuando no se halla presente la pluricitada convivencia simultánea, pero el causante mantuvo una unión conyugal, precedida de una separación de hecho, la disposición expresamente consagra que es viable la reclamación de una cuota parte de la pensión por parte de la compañera (o) permanente, siempre que hubiere convivido con el causante por un lapso superior a 5 años, antes de su deceso, pero deja a salvo la cuota parte restante al cónyuge con quien existía una sociedad vigente.

Cierto es que el literal a) de la aludida disposición es inequívoco en la exigencia de que tanto el cónyuge como la o el compañero permanente superviviente acredite que hizo una vida marital por lo menos 5 años continuos con anterioridad a la muerte y, justamente, bajo esa hermenéutica, esta Sala de la Corte ha señalado sobre la imposibilidad de acceder al reconocimiento de esta prestación a quien no haya demostrado que, en efecto, existió una verdadera comunidad de vida.

Tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no es posible desconocer que el aparte final de la norma denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado o afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho.

Esa medida, sin lugar a dudas, equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social.

No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse, a no dudar, de quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época. (Subraya la Sala).

de hecho pero con vínculo matrimonial vigente, como aquí acontece, tiene derecho a una cuota parte de la prestación en proporción al tiempo de convivencia, si acredita que convivió con el causante por un espacio superior a cinco años en cualquier momento y la compañera permanente a la otra cuota parte de la prestación en proporción al tiempo de convivencia, si acredita que convivió con el causante durante los cinco años anteriores al deceso.

Efectuadas las operaciones, contrario a lo señalado por el a quo, el tiempo de convivencia total es de 38 años y 7 meses, de los cuales con Silvia Rosa Romero de Prada fueron 23 años y 27 días y con Gloria Marina Henao 15 años, 6 meses y 3 días, en consecuencia, la proporción que le corresponde a la primera es el 59.81% y a la segunda el 40.19%.

El reconocimiento del derecho pensional es por igual número de mesadas a las devengadas por el causante en vida.

La modificación de la fecha de la causación de la mesada pensional hace más gravosa la situación del Departamento del Tolima, porque es anterior a la dispuesta por el a quo, sin embargo, tal modificación no afecta el principio de *non reformatio in pejus* a favor de quien se surte la consulta atendida la naturaleza jurídica de la consulta y la del derecho a la pensión.

En efecto, sobre la aplicación del principio de *non reformatio in pejus* a favor de quien se surte la consulta -Art. 69 del CPTSS¹¹, se encuentran dos doctrinas que pudieran resultar antagónicas.

En tal sentido, el cónyuge con vínculo marital vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido con el pensionado fallecido por lo menos 5 años en cualquier época, pues de esta manera se protege a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social. Por lo demás, conviene precisar que lo que habilita al cónyuge separado de hecho o de cuerpos a acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial, por manera que, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes frente a la adquisición del derecho (SL5141-2019). Igualmente, que no es requisito o condición legal que entre el causante y el cónyuge supérstite se mantengan lazos o relaciones de amistad, trato, comunicación, apoyo o de cualquiera otra naturaleza, pues no es el término que se extiende hasta la muerte de aquél el que le da el derecho a la prestación pensional, sino el término en el que se hubiere establecido de manera regular la convivencia cuya pérdida resulta de ordinario generando el rompimiento de cualquiera otra forma de relación y comunicación, situación que el legislador en modo alguno desconoció.

¹¹ **ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA.** [Art. 14 L1149/07] Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

Para una, el mentado principio aplica, cuando la sentencia de segunda instancia haga más gravosa la situación de la parte en cuyo favor se surtió la consulta, como en forma expresa lo establece la segunda hipótesis del numeral dos del artículo 87 del CPTSS¹² - CSJ, entre otras: SL9997-2014 y SL16159-2014¹³. Para la otra, en cambio, atendida la naturaleza jurídica de

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas. [C-424/15: *entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.*]

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.

¹² **ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO.** [Art. 60 D528/64] En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea. [C-596/00]

[Art. 7 L16/69] El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección judicial; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos. [C-140/95]

2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.

3. [Derogado: Art. 23 L16/68, decía: 3. Haberse incurrido en alguna de las causales de que trata el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil, siempre que la nulidad no haya sido saneada de conformidad con la ley.]

¹³ (...) Previamente a desatar el cargo cabe decir que al formularse por la segunda causal de la casación del trabajo, por la conocida figura de la *reformatio in peius*, de tiempo atrás la jurisprudencia ha asentado que no se requiere para su planteamiento el indicar una proposición jurídica mínima, como sí ocurre con los cargos que se enderezan por la causal primera, por la sencilla razón de que al incurrirse en tal clase de yerro, aun cuando indirectamente puedan estarse violando normas de orden sustancial, lo que se está directamente vulnerando es el principio del derecho procesal que prohíbe al juez de segundo grado desmejorar la situación jurídica procesal de quien es apelante único o en el caso de los procedimientos del trabajo, de aquél en cuyo favor se surtió la consulta (numeral 2º del artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Sociales), es decir, cuando la sentencia fuere totalmente adversa a las pretensiones del trabajador (o trabajadores), o lo fuere a la Nación, a los departamentos o a las municipios o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante y que hubieren sido parte en el proceso, y que no la apelaron, tal y como se desprende del artículo 69 ibídem. De suerte que, la demostración de esta clase de ataques lo que exige es la confrontación entre la decisión de primera instancia y la sentencia del Tribunal, teniendo como presupuesto el que el apelante haya sido único o que la alzada se hubiere surtido por vía de consulta en favor de quienes ya se ha indicado. Así las cosas, no cabe razón a la replicante en los reproches de orden técnico que hace a este ataque de la demanda de casación.

Ahora bien, a efectos de verificar el desafuero del Tribunal al proferir su fallo en sede del grado jurisdiccional de consulta que dijo asumir el juzgador de la alzada en beneficio de los actores, es suficiente recordar que la sentencia del juzgado declaró la existencia de los contratos de trabajo aducidos en la demanda indicando expresamente *«que rigieron desde las fechas indicadas en el hecho 1.3. de la demanda y concluyeron para el día 12 de junio de 2003 con sus despidos injustificados»*, aunque únicamente con *«la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL HUILA TELEHUILA S.A. E.S.P.»*, pues a continuación decidió que las dichas relaciones laborales no fueron sustituidas a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. –E.S.P.–**, dando por probadas las excepciones propuestas por **TELECOM S.A., EN LIQUIDACIÓN**, de donde

absolvió a ambas demandadas de las pretensiones de los actores, a quienes impuso el pago de las costas de la instancia.

En tanto, al proferir la mentada sentencia que resolvió el grado de consulta en favor de los trabajadores, el Tribunal confirmó la de su inferior, pero con la modificación al de primer grado atinente a que los contratos de trabajo de los demandantes se habían extendido así: «MARÍA EUGENIA CARDOZO, desde el 16 de julio de 1991; ROBINSON CASTAÑEDA MONTERO, desde el 16 de abril de 1990; ORLANDO ESCALANTE LÓPEZ, desde [el] 29 de abril de 1982; JOSÉ EUGENIO FONSECA SILVA, desde [el] 05 de agosto de 1982; JAIME GÁFARO GIRALDO, desde el 11 de julio de 1992; GERARDO GONZÁLEZ ZAMBRANO, desde el 18 de marzo de 1992, JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ, desde el 11 de enero de 1992; JORGE ARMANDO LEMUS, desde el 08 de marzo de 1985; SILVIA ORTIZ BUSTOS, desde el 25 de enero de 1996; JUAN YESID PASCUAL MOSQUERA, desde el 22 de abril de 1983; GILBERTO PERDOMO BARRIOS, desde el 01 de diciembre de 1989; JESÚS OLMER PÉREZ PERDOMO, desde el 24 de febrero de 1989; RÉGULO PÉREZ VARGAS, desde [el] 04 de junio de 1991; ERNESTO SILVA ALDANA, desde el 16 de mayo de 1991; GUILLERMO LEÓN VALENCIA VALENCIA, desde el 01 de julio de 1986 y QUINTÍN VEGA GARCÍA desde [el] 16 de octubre de 1992 al 25 de julio de 2003» (subrayados fuera del texto), esto es, distinto a lo afirmado en la demanda y aceptado en su fallo por parte del juzgado, en cuanto a que «los contratos de los demandantes ROBINSON CASTAÑEDA MONTERO, JAIME GÁFARO GIRALDO, JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ y GILBERTO PERDOMO BARRIOS, iniciaron, respectivamente, en las siguientes fechas: 14 de abril de 1990; 11 de julio de 1991; 16 de febrero de 1982; 31 de agosto de 1988», tal cual lo alegan éstos en el cargo.

Salta a la vista, entonces, que el Tribunal alteró en perjuicio de algunos de los actores la sentencia del primer grado que, si bien les fue adversa por resultar absolutoria respecto de todas las condenas que perseguían, indicó unos específicos términos de los vínculos laborales que los ató a una de las demandadas, los cuales frente a cuatro de ellos resultaron reducidos por el superior en la parte resolutive de la sentencia, no obstante que como se relató en los antecedentes, éste dijo conocer de la alzada en el grado jurisdiccional de consulta en beneficio de éstos mismos.

Para adoptar la decisión que corresponde, importa recordar que el objeto de la causal segunda de la casación del trabajo no es la de quebrar el fallo del Tribunal para dictar la sentencia que la reemplace revocando, reformando o adicionando la sentencia del juzgado, sino, cuestión distinta, el de eliminar el defecto procedimental en que incurrió el juzgador al proferir una sentencia que reformó la del juzgado *a quo* en perjuicio de la situación procesal del apelante único o del beneficiario de la consulta, de manera que, eliminado el defecto peyorativo de la sentencia del Tribunal, la decisión de primer grado queda firme en los términos en que la dictó el juzgado.

Y ello es así, porque la reforma en peor o en perjuicio de la sentencia del juzgado es lo que se cuestiona por esta causal de casación al Tribunal, esto es, la vulneración de la tutela judicial efectiva por haberse dictado un fallo en la alzada contrario al carácter tuitivo de la apelación única o de la consulta en beneficio de alguna de las partes, de manera que, eliminado ese defecto procedimental, que viene a ser un exceso orgánico de la sentencia, objeto de anulación, la causal cumple su objetivo. Cosa diferente es el propósito del recurso a través de la causal primera de casación, pues allí se busca la anulación la decisión atacada por ser violatoria de la ley sustancial, total o parcialmente, según se solicite y acredite, para adoptar en su reemplazo la que debió dictarse conforme a derecho en su momento, esto es, confirmando, reformando, revocando o adicionando la del juzgado. Es que la pretensión procesal del favorecido por la consulta, como la de quien obra como apelante único, no es la de que la sentencia del superior afecte lo poco o mucho que le fue favorable del fallo del inferior, sino obviamente, que se enmienden los agravios inferidos por la sentencia del juzgado, es decir, que de reformarse aquélla lo sea en su beneficio. De esa suerte, lo que del fallo del juzgado le fue favorable al apelante único o al beneficiado de la consulta adquiere para éste los grados de intangibilidad y definitividad de la sentencia en firme, de modo que para la competencia del superior ello resulta asunto ajeno, y si el Tribunal resuelve en detrimento de su titular --el apelante único o el beneficiado con la consulta, se repite--, por supuesto que queda habilitado para proponer por la causal segunda de la casación del trabajo que se remedie ese yerro orgánico de la sentencia atacada.

En sentencia CSJ SL, de 4 de mayo de 2010, rad.35135, la Corte ya había advertido el referido efecto, en los siguientes términos:

la consulta -reiterada en la sentencia C-424 de 2015 y de los derechos de que se trate - CSJ SL512-2013 (41104 de 310713)¹⁴ y o para corregir un

“(…) cuando en casación se demuestra que la sentencia de segunda instancia quebrantó la prohibición de reforma en perjuicio del apelante único, la Corte simplemente casa la provisión del Tribunal que afectó o perjudicó al apelante solitario, de suerte que queda vigente la sentencia proferida por el juzgador de primera instancia.

“Es decir, la Corte agota su competencia con la anulación del proveimiento del Tribunal que hizo más gravosa la situación del apelante único, lo que da paso a que cobre vigencia la decisión de primer grado, en los términos y condiciones fijados por el juez de primer grado”.

De lo que viene dicho, se casará parcialmente el fallo del Tribunal en cuanto vulneró la debida congruencia de la sentencia con el objeto de la consulta en favor de los demandantes anunciados, únicos sobre los cuales la censura mostró inconformidad, provocando así una sentencia peyorativa frente a sus intereses en la alzada y en referencia con la del primer grado, conforme ha quedado visto...

¹⁴ ... La casación laboral prevé 2 causales de enjuiciamiento de la sentencia judicial, la primera cuando se alude a la violación de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea y la restante cuando aquella contenga *“decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la primera instancia o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta”*.

Respecto de esta última, que interesa a efectos de resolver el recurso, el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía al trámite laboral, contempla que *“la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso”*, haciendo la salvedad de cuando *“en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquella”*, asimismo clarifica que *“cuando se hubiere apelado de una sentencia inhibitoria y la revocare el superior, este deberá proferir decisión de mérito aun cuando fuere desfavorable al apelante”*.

La prohibición de reformar en perjuicio es una garantía procesal por virtud de la cual no es viable que el único apelante pueda resultar afectado en la instancia superior, en tanto el límite del juzgador está ceñido a los aspectos que aquel debatió y que no pueden conducir a perder lo que ya obtuvo; en tal sentido, esa garantía deriva del principio de congruencia, que se concreta en la máxima según la cual *conoce el superior solo lo que se apela* (tantum devolutum – quantum appellatum).

En efecto se recurre en apelación en aquello que se entiende desfavorable, o que causa un agravio, de manera que el único que compareció a la instancia no puede verse afectado con la determinación que allí se adopte, menos puede acometerse un estudio en beneficio de aquel que no concurrió, pues se entiende que aceptó tácitamente lo decidido por el a quo.

Ese impedimento del juez para actuar *ex officio*, deriva no solo de la preclusión de la oportunidad del afectado para controvertir la providencia, sino de la restricción de la competencia que aquel tiene para decidir, tal como atrás se explicó.

Tal aspecto es de vital importancia, en tanto le da el verdadero sustrato a la existencia de los recursos judiciales, cuyo objetivo es la defensa de lo adquirido y cuya teleología no es otra que la de proveer a las partes una revisión que contribuya a dar mayor justeza a los reclamos, sin perder de vista que el límite de la revisión está circunscrito a lo alegado por el apelante.

Frente a la manera en la que dicha causal opera, esta Sala de la Corte, en sentencia 35071, de 17 de octubre de 2008 adujo:

“<Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta>, es la segunda causal de casación laboral, a voces del artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 60 del Decreto Extraordinario 528 de 1964.

“Un vicio in procedendo o un error de procedimiento se erige en motivo autónomo para obtener la casación de una sentencia de segunda instancia pronunciada en una causa procesal del trabajo y de la seguridad social. Tal autonomía de esa deficiencia en el procedimiento comporta que en casación no se va a averiguar ni a definir si hubo o no violación de la ley sustancial de carácter nacional, ya por la vía directa o jurídica, ora por la indirecta o fáctica.

error SL17433-2014¹⁵, cuando se trate de derechos fundamentales, mínimos o irrenunciables o la corrección de un error - artículos 48 y 53 de

“La tarea a la que ha de aplicarse el tribunal de casación se circunscribe a examinar las sentencias dictadas en la primera y en la segunda instancias. Concretamente, su estudio va dirigido a observar qué se resolvió en cada una de ellas.

“Justamente, el cotejo de las partes resolutivas de ambas sentencias es lo que servirá de base al juez de la casación para concluir si la de segunda agrava la situación del apelante único o de la parte en cuyo favor se tramitó la consulta, definida en la de primera.

“El papel del recurrente se limita a mostrarle a la Corte cómo el fallo del Tribunal contiene decisiones que empeoran su situación, ya resuelta por el juzgado de conocimiento, en cuanto traducen un gravamen mayor o una disminución de los logros deducidos por el fallo de primer grado.

“De tal suerte que la censura no tiene que indicar normas legales violadas ni el concepto de la violación. Este criterio aparece vertido en sentencia del 23 de abril de 1957, en la que esta Sala adoctrinó: <Tratándose de la causal segunda no procede la indicación de normas legales violadas ni el concepto en que lo fueron. Basta únicamente demostrar cuánto se hizo más gravosa la situación de la parte apelante (o de la parte en cuyo favor se surtió la consulta, agrega la Sala) con el fallo de segundo grado>.

“Esta segunda causal de la casación laboral se exhibe como un medio procesal orientado a deshacer el agravio que la sentencia de segunda instancia ocasiona por desconocimiento del principio prohibitivo o negativo de la reforma en perjuicios (reformatio in pejus)”.

Ahora bien, pese a que el recurrente concretó su inconformidad en haberse *“resuelto en segunda instancia haciendo más gravosa la situación de la parte apelante frente a la decisión tomada por la Juez de primera instancia, desconociendo los mínimos derechos que la ley le otorga al APELANTE ÚNICO”*, lo que claramente se advierte de la determinación es que el sentenciador de segundo grado asumió también el conocimiento del asunto plenamente, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta surtido a favor de la demandada, cuya finalidad, para el caso de las entidades del Estado, está ligado a motivos de interés público.

Es verdad que la consulta es distinta que la apelación, pues aquella se surte, no por voluntad de las partes, sino de la ley que impone la revisión plena de los puntos de debate, lo que le permite al juez, sin lugar a dudas, modificar o revocar la decisión que se somete a su escrutinio a fin de procurar la correcta armonía entre la legalidad y la justicia, y es esa distinción que proviene del ordenamiento jurídico la que permite negar que cuando se usa ese mecanismo pueda existir una reforma peyorativa.

En tal sentido, la corrección de la providencia es automática, emerge de la plena competencia que otorga la ley al funcionario, quien de oficio acomete, se insiste, el estudio íntegro de la determinación de primera instancia, que busca minimizar los errores, al punto de que aquella no queda ejecutoriada hasta tanto no se surta dicho grado, haciendo inviable la configuración de la causal segunda, que solo contempla, como ya se vio, la existencia de solo un recurrente en la segunda instancia. [La negrita no es del texto]

Sin embargo, al confrontar la razón que motivó la decisión que en esta sede se cuestiona, el ad quem indicó:

“Desde una doble perspectiva examinará la Sala el fallo proferido en primera instancia: por el grado jurisdiccional de consulta y en virtud de la apelación formulada por el Apoderado judicial de la demandante”.

En tal orden aplicó el precepto 14 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en tanto advirtió que *“en el presente caso la demandada que ha salido vencida en juicio es la Empresa Social del Estado del Hospital San Rafael, entidad pública descentralizada del Municipio de Zaragoza, a través de la cual el Municipio presta directamente el servicio de salud, para lo cual recibe transferencias del presupuesto nacional y de las entidades territoriales, tal como lo consagran los arts. 194 y 195 de la Ley 100 de 1993, y los estatutos de la entidad adoptados mediante Acuerdo 06 del 7 de abril de 2005 del Concejo Municipal (fols. 102 y ss.) concretamente los literales b. c. y d. del artículo 10”*; el censor nada dice respecto de ese aspecto que le habilitó la competencia y que permite predicar, desde tal perspectiva que no se configuró la reforma en perjuicio a la que se alude...

¹⁵ (...) Con otras palabras, el *a quo* en la parte resolutive de su providencia con que definió la primera instancia ordenó el pago de una prestación económica que la demandante ya venía recibiendo de otra entidad (ATEP), la misma pensión que liquidó en la parte motiva, incurriendo en error por alteración de las prestaciones.

Por ello, resulta jurídicamente procedente que, en sede de instancia, la Corte entre a confirmar, modificar o revocar lo decidido, en aras a no vulnerar a la demandante y recurrente en casación, su derecho constitucional

fundamental a la seguridad social y al debido proceso, por tener un derecho irrenunciable a la prestación que ya tiene y a la que, de manera **compatible**, deberá recibir con fundamento en lo dicho en estas consideraciones. Lo anterior lleva a que, tratándose del único apelante (I.S.S.), al modificarse la sentencia del *a quo*, por la corrección que se hace del reconocimiento de la pensión debida y el consecuente pago de valores superiores a los indicados en la sentencia de primer grado, pareciera transgredirse el principio de la «*no reforma en peor*», lo que no pasa de ser una mera apariencia, porque:

i) La demandante tiene derecho a las dos pensiones de sobrevivientes derivadas de los riesgos de vejez y de invalidez de origen profesional (laboral), en relación con la muerte de su cónyuge y causante del derecho, quien en vida las disfrutó.

ii) El I.S.S. ha sido condenado a reconocer y pagar la pensión de **sobrevivientes respecto de la de vejez** que no ha reconocido ni pagado, y es otra entidad, la Administradora ATEP del I.S.S., la que reconoció y viene pagando a la demandante la pensión de sobrevivientes de la de **invalidez de origen profesional (laboral)**.

Indefectiblemente debe concluirse entonces, que al I.S.S. no se le está condenando por fuera del *petitum* de la demanda o la *ratio decidendi* del *a quo*, que en la parte motiva de la sentencia que se confirma reconoció la prestación debida. Menos aún, si es la Aseguradora de los riesgos laborales ATEP del I.S.S. la que viene pagando la otra prestación.

Luego no puede haber «*reforma en peor*» en este caso, por sustracción de materia; principio que, por demás, no es absoluto frente a la eventual vulneración de otros derechos fundamentales como la seguridad social y el debido proceso en este evento de la demandante.

Además de que no podría ordenársele –como equivocadamente se dijo en la parte resolutive de primer grado y que, en esta **se corrige**, a pagar una prestación que ya le cancela a la demandante **otra entidad** y por otro riesgo. Aunado a lo anterior, sería un imposible jurídico que se condenara al I.S.S. –a cuyo cargo no está el pago de la prestación que ya recibe la demandante- a pagarla, sosteniendo un yerro, por vía de confirmar la sentencia de primer grado, desconociendo la equivocación del *a quo*, sin incurrir con ello en ilegalidad, debido a que no puede crear derecho ninguno a su favor ni vulneración del citado principio (*no reformatio in pejus*) un **error jurisdiccional**. Lo que implica que sea la entidad demandada condenada a pagar la prestación que legal y judicialmente corresponde a la demandante.

Lo dicho en precedencia, implica que la decisión que se adopte debe ser **congruente** con lo esgrimido en la demanda inicial y su *petitum*, la respuesta a la misma, y el estudio que motivó el éxito del recurso extraordinario, es decir, respecto a los verdaderos derechos demandados en esta *litis*, la pensión de sobrevivientes de la de **vejez**, máxime que la demandante ya recibe la de sobrevivientes de la de **invalidez de origen profesional** (laboral), reconocida por la Aseguradora ATEP - I.S.S. según la Resolución No. 00270 del 18 de marzo de 2005.

En este orden, aún cuando, en gracia de discusión, se considerase que se encuentran enfrentados el principio de la «*no reforma en peor*», la preservación del «*debido proceso*» y los derechos «*irrenunciables*» a la seguridad social de la pensionada, compele a la Sala a que sea a favor de éstos últimos que se incline la justicia y con ésta la decisión de la Corte, guardiana de la legalidad, en aplicación sana y racional de la ponderación de principios y derechos fundamentales pues, como de tiempo atrás tiene adoctrinado la misma, los errores no causan derecho, ni tampoco pueden quitarlo, tratándose del derecho fundamental irrenunciable a la pensión y con este a la seguridad social que el mismo comporta.

Adicionalmente, se tiene que la parte actora solicitó –extemporáneamente- al Tribunal, corrección de la sentencia en cuanto al valor de la prestación, en el escrito allegado a fls. 59-60, al parecer sin advertir el error del *a quo*, pero como el Tribunal revocó la decisión condenatoria de primer grado y absolvió, no se vio compelido a corregir el yerro que ahora, en sede de instancia, se adopta por la Sala, que implica, mantener la decisión condenatoria del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, en la sentencia proferida en la fecha del 11 de marzo de 2009, pero con la **MODIFICACIÓN** que se indica a continuación: ...

la CP¹⁶ y el artículo 14 del CST¹⁷, el principio de la *non reformatio in pejus* no aplica a aquel a cuyo favor se surte consulta.

Así, ante la existencia de dos doctrinas divergentes, en aplicación del principio mínimo fundamental de *situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho*, se prefiere la doctrina según la cual el principio de *non reformatio in pejus* no aplica a aquel a cuyo favor se surte la consulta cuando se trate de derechos fundamentales, mínimos e irrenunciables o de corregir errores. Y como en el presente asunto se trata de un derecho fundamental, mínimo e irrenunciable, tal principio no aplica.

Sobre la prescripción.

Los hechos soporte de la excepción de prescripción, no se hallan demostrados, porque la pensión de sobreviviente se causó el 23 de marzo de 2018, la reclamación administrativa fue presentada por Gloria Marina Henao, el 17 de abril de 2018 como aparece en la resolución 1600 del 28 de mayo de 2018 (25-26) y Silvia Rosa Romero de Prada, el 4 de mayo de 2018, conforme da cuenta la resolución 2234 del 31 de julio de 2018 (11-13 C/reconvención), decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y apelación, siendo resuelto el recurso de reposición mediante la resolución 2639 del 16 de septiembre de 2018 (32-33), la demanda fue presentada por Gloria Marina Henao, el 7 de noviembre de 2018 (1) y Silvia Rosa Romero de Prada, el 22 de marzo de 2019 (26 C/reconvención), luego

¹⁶ **ARTÍCULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

NOTA: El subrayado no es del texto.

¹⁷ **ARTÍCULO 14. CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO. IRRENUNCIABILIDAD.** Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

el término de la prescripción no se surtió entre la fecha de la causación y la de la presentación de la demanda.

Adicionalmente, la demanda fue admitida el 31 de enero de 2019), decisión que fue notificada al departamento en forma personal el 18 de febrero de 2019, por manera que el término de la prescripción, -3 años según el artículo 151 CPTSS¹⁸-, conforme con lo dispuesto en el Artículo 94 del CGP¹⁹ aplicable por autorización de los artículos 40 y 145 CPTSS²⁰, se interrumpió con la presentación de la demanda, por manera que no operó el fenómeno de la prescripción, porque con la reclamación de 17 de abril de 2018 y 4 de mayo de 2018, en términos del artículo 6 del CPTSS, se

¹⁸ **ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

ARTÍCULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono acerca de un derecho debidamente determinado interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

¹⁹ **ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

²⁰ **ARTÍCULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD.** Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada los realizará el juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad.

ARTÍCULO 145. APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

suspendió el término de la prescripción hasta el 16 de septiembre de 2018; sin que, entre dichas fecha y el 7 de noviembre de 2018 y 22 de marzo de 2019, fecha de la presentación de las demandas hubiera transcurrido el termino trienal.

El valor de la mesada pensional que en vida disfrutaba Angelmiro Prada Galvis, para el año 2018 era de \$1.214.834 (207); al efectuar las operaciones pertinentes y al aplicar el aumento legal correspondiente a cada año la mesada pensional en 2019 es \$1.253.466²¹, en 2020 \$1.301.098²² y en 2021 \$1.322.046²³.

Efectuadas las operaciones el valor de las mesadas causadas a favor de Silvia Rosa Romero de Prada del 23 de marzo de 2018 al 30 de septiembre de 2021, el 59,81% del valor total de la mesada pensional que en vida devengaba Angelmiro Prada de Galvis, es de \$37.483.816 y el de Gloria Marina Henao, causado entre el 23 de marzo de 2018 al 30 de septiembre de 2021, el 40,19% del valor total de la pensión, es \$25.187.670; sumas las cuales como lo declaró el a quo, deberán pagarse en forma indexada, en virtud de la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

SILVIA ROSA ROMERO DE PRADA					
AÑO	# MESADAS	V/MESADA	PORCENTAJE	VALOR MESADA	VALOR A RECONOCER
2018	11M Y 8 DÍAS	\$ 1.214.834	59,81%	\$ 726.592	\$ 8.186.272
2019	14	\$ 1.253.466	59,81%	\$ 749.698	\$ 10.495.772
2020	14	\$ 1.301.098	59,81%	\$ 778.187	\$ 10.894.614
2021	10	\$ 1.322.046	59,81%	\$ 790.716	\$ 7.907.157
TOTAL RETROACTIVO					\$ 37.483.816
GLORIA MARINA HENAO					
AÑO	# MESADAS	V/MESADA	PORCENTAJE	VALOR MESADA	VALOR A RECONOCER
2018	11M Y 8 DÍAS	\$ 1.214.834	40,19%	\$ 488.242	\$ 5.500.858
2019	14	\$ 1.253.466	40,19%	\$ 503.768	\$ 7.052.752
2020	14	\$ 1.301.098	40,19%	\$ 522.911	\$ 7.320.758
2021	10	\$ 1.322.046	40,19%	\$ 531.330	\$ 5.313.303
TOTAL RETROACTIVO					\$ 25.187.670

²¹ \$1.214.834 (mesada 2018) * 1.0318 (IPC 2018): **\$1.253.466**

²² \$1.253.466 (mesada 2019) * 1.0380 (IPC 2019): **\$1.301.098**

²³ \$1.301.098 (mesada 2020) * 1.0161 (IPC 2020): **\$1.322.046**

Corolario de lo expuesto, se modificarán los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia.

3. Las costas.

Sin costas por tratarse de una consulta

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Cuarto de Decisión Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia proferida el 8 de julio de 2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, los cuales quedarán así:

PRIMERO: Declarar que la demandante señora Gloria Marina Henao Villada y Silvia Rosa Romero de Prada, son beneficiarias concurrentes y vitalicias de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del pensionado Angelmiro Prada Galvis, en calidad de compañera permanente y cónyuge supérstite, en un porcentaje del 40.19% y 59.81% respectivamente, derecho este que acrecerá cuando la primera de ellas fallezca en favor de la que sobreviva para alcanzar el 100%

SEGUNDO: Condenar al Departamento del Tolima – Secretaria Administrativa Fondo Territorial de Pensiones, a pagar, indexado conforme con el IPC, en forma vitalicia a Gloria Marina Henao Villada y Silvia Rosa Romero de Prada la pensión de sobreviviente, correspondiéndole a la primera el 40.19% y a la segunda el 59.81%, de manera retroactiva desde el 23 de marzo de 2018, en cuantía de \$1.214.834 para dicho año junto con las mesadas adicionales y los reajustes legales que ha dispuesto el Gobierno Nacional.

TERCERO: Condenar al Departamento del Tolima – Secretaria Administrativa Fondo Territorial de Pensiones, a pagar, indexados

conforme al IPC, a Gloria Marina Henao Villada \$25.187.670 y Silvia Rosa Romero de Prada \$37.483.816 por las mesadas causadas desde el 23 de marzo del año 2018 hasta el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la referida sentencia.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: En oportunidad: devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA
Magistrado

AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA
Magistrada

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

Firmado Por:

Kennedy Trujillo Salas
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Carlos Orlando Velasquez Murcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Amparo Emilia Peña Mejia
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e7fb783eb2ac91c9abba107f9e9d975652cc5aee61ef94d69108c1fa6cc91
73**

Documento generado en 03/11/2021 09:37:07 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**